

"Por medio de la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 6233 de 2025 en donde la Administración Departamental declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del Contrato No. 658 de 2018 cuyo objeto corresponde a INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN A DOBLE CALZADA DESDE LA CALLE 15 CON CARRERA 37, SECTOR VILLA OLÍMPICA HACIA LA CARRERA 57 BATALLÓN NAVAS PARDO, EN EL MUNICIPIO DE TAME – ARAUCA.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución Departamental 471 de 2017, modificada por la Resolución 771 de 2023, así como la resolución No.2585 del 2024, resolución No. 2988 del 2025, el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, demás normas concordantes,

1. COMPETENCIA

La Gerente de Contratación del Departamento de Arauca es competente para conocer y decidir el presente proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento contractual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, norma que faculta a las entidades estatales para imponer multas, declarar incumplimientos y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, previa garantía del debido proceso y del derecho de defensa del contratista.

Así mismo, la competencia para proferir el presente acto administrativo se fundamenta en las funciones asignadas a la Gerencia de Contratación mediante el Decreto Departamental No. 0367 de 2023, "por medio del cual se modifica el Decreto 0765 de 2020 y se compila el Manual de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos públicos del nivel central de la Gobernación del Departamento de Arauca", dentro de las cuales se encuentra la de prestar acompañamiento jurídico a los procedimientos de declaratoria de incumplimiento e imposición de multas llevadas a cabo por las unidades ejecutoras, conforme a la normatividad vigente y a los procedimientos establecidos en la entidad, así como a los procesos administrativos tendientes a hacer efectivos los amparos de la garantía única que protege los diferentes riesgos de los contratos celebrados por la entidad territorial.

De igual manera, dicha competencia se encuentra desarrollada en la Resolución No. 0471 de 2017, "por la cual se establecen las causales, cuantías y procedimientos para hacer efectiva la cláusula de multas y la declaratoria de incumplimiento de los contratos que celebra el Departamento de Arauca", modificada por la Resolución No. 0771 de 2023, actos administrativos que regulan de manera expresa el trámite y la adopción de decisiones en materia de incumplimiento contractual y sanciones contractuales.

Adicionalmente, la Gerente de Contratación ejerce la competencia para decidir el presente asunto en virtud de la delegación de funciones en materia contractual conferida mediante la Resolución No. 2585 del 2024, así como por la Resolución No. 2988 de 2025, actos administrativos mediante los cuales el Gobernador del Departamento de Arauca delegó en dicho cargo la adopción de decisiones relacionadas con la gestión contractual, dentro de las cuales se encuentran las actuaciones administrativas derivadas del seguimiento, control y eventual imposición de sanciones por incumplimiento contractual.

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la competencia funcional y delegada de la Gerente de Contratación del Departamento de Arauca para proferir el presente acto administrativo.

2. ANTECEDENTES

"Por medio de la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 6233 de 2025 en donde la Administración Departamental declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del Contrato No. 658 de 2018 cuyo objeto corresponde a INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN A DOBLE CALZADA DESDE LA CALLE 15 CON CARRERA 37, SECTOR VILLA OLÍMPICA HACIA LA CARRERA 57 BATALLÓN NAVAS PARDO, EN EL MUNICIPIO DE TAME – ARAUCA.

El 23 de enero de 2026, mediante la Resolución 6233 de 2025, el Departamento declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 267 de 2022. El contratista y la aseguradora interpusieron recurso de reposición en estrados. Este Despacho ratifica su competencia plena, pues la delegación de la representación legal en materia contractual incluye la dirección, control y adopción de medidas sancionatorias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Al declararse mediante la Resolución 6233 de 2025 el incumplimiento parcial del Contrato No. 658 de 2018 a la UNION TEMPORAL INTERVENTORIA DOBLE CALZADA. Contra dicha decisión, tanto el contratista como la aseguradora SURAMERICANA, interpusieron recurso de reposición, los cuales se resuelven bajo los siguientes fundamentos:

4. RESPECTO A LOS REPAROS DE LA UNION TEMPORAL INTERVENTORIA DOBLE CALZADA Y ASEGURADORA a los puntos de la resolución, Así:

La interventoría argumenta que no podía solicitar multas al constructor por fallas imputables a la Entidad teniendo en cuenta la falta de permisos y diseños, de lo cual desde ya se desestima por cuanto la función de la interventoría no es juzgar la culpabilidad de la Entidad, sino realizar un seguimiento jurídico objetivo de la ejecución o no del contrato. El artículo 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011 disponen:

«ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

*Por su parte, **los interventores** responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.*



“Por medio de la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 6233 de 2025 en donde la Administración Departamental declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del Contrato No. 658 de 2018 cuyo objeto corresponde a INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN A DOBLE CALZADA DESDE LA CALLE 15 CON CARRERA 37, SECTOR VILLA OLÍMPICA HACIA LA CARRERA 57 BATALLÓN NAVAS PARDO, EN EL MUNICIPIO DE TAME – ARAUCA.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1o. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.» Negrillas y subrayas fuera del texto.

96



“Por medio de la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 6233 de 2025 en donde la Administración Departamental declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del Contrato No. 658 de 2018 cuyo objeto corresponde a INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN A DOBLE CALZADA DESDE LA CALLE 15 CON CARRERA 37, SECTOR VILLA OLÍMPICA HACIA LA CARRERA 57 BATALLÓN NAVAS PARDO, EN EL MUNICIPIO DE TAME – ARAUCA.

De igual forma, el inciso segundo del artículo 84 *Ibidem*, señala:

*«Los **interventores** y **supervisores** están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.»* Negrillas son propias

El interventor incumplió su obligación específica de tramitar informes técnicos y tasación de perjuicios para documentar la realidad contractual, el silencio del interventor privó a la Administración de la trazabilidad necesaria para determinar si los retrasos eran imputables al constructor o si se debía declarar un siniestro.

La lentitud de las oficinas de contratación -11 meses de mora- impide sancionar al interventor.

La mora administrativa en trámites modificatorios no suspende la obligación de permanencia y reporte del interventor mientras el contrato de obra esté vigente. El interventor tiene deberes de resultado autónomos, como la entrega de informes mensuales y soportes de anticipo, los cuales no dependen de la velocidad de los trámites de la Entidad contratante.

Argumenta que se impuso trabajar con precios obsoletos y se prohibieron adicionales.

Se desestima esta afirmación, toda vez que las condiciones económicas del contrato principal no eximen al interventor de sus obligaciones de control financiero; si en gracia de discusión se aceptara esa presunta instrucción que no está probada en este proceso, el cumplimiento de una directriz técnica no autoriza la omisión en el reporte de la inversión del anticipo y/o ejecución o no de la obra, máxime cuando los recursos del anticipo son recursos públicos sujetos a vigilancia estricta independientemente de la viabilidad de precios del constructor.

Manifiesta la defensa que se han entregado 32 informes cuando solo se pagaron 10 meses de servicio.

La interventoría es una obligación de tracto sucesivo vinculada a la vida de la obra. Aunque el plazo inicial fuera de 10 meses, el interventor aceptó voluntariamente múltiples prórrogas y adiciones de plazo; el hecho de haber entregado informes parciales no subsana la ausencia de los productos específicos finales exigidos para la liquidación y el cierre sancionatorio de la obra.

"Por medio de la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 6233 de 2025 en donde la Administración Departamental declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del Contrato No. 658 de 2018 cuyo objeto corresponde a INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN A DOBLE CALZADA DESDE LA CALLE 15 CON CARRERA 37, SECTOR VILLA OLÍMPICA HACIA LA CARRERA 57 BATALLÓN NAVAS PARDO, EN EL MUNICIPIO DE TAME – ARAUCA.

Afirma la defensa que, la Entidad no hizo observaciones a 33 informes previos.

El principio de confianza legítima no ampara la inobservancia de obligaciones de ley y contrato. La Entidad probó haber realizado múltiples requerimientos formales, solicitando la información faltante, los cuales fueron desatendidos por el contratista; así que, estos requerimientos rompen cualquier presunción de aceptación táctica de la gestión.

La interventoría por medio de la defensa considera que no hay valoración de los 4.100 Folios entregados

La información fue entregada pero rechazada por rigorismo formal, de lo cual debe indicarse que, durante el proceso, el contratista no acreditó que dicha masa documental contuviera los productos específicos (tasación de perjuicios e informes sancionatorios). Además, el apoderado solicitó 45 días adicionales para "recopilar" información que supuestamente ya había entregado, lo cual es contradictorio y denota falta de diligencia probatoria en la audiencia, toda vez que desde el momento en que se notificó la primera citación, el contratista ha tenido la oportunidad de recaudar y aportar el material probatorio que desestime cada uno de los incumplimientos objeto de debate.

La multa es injusta porque la obra terminó y existe un acta de recibo final.

La defensa aporta un acta de recibo final que carece de firmas de las partes autorizadas, por lo que esta no representa un documento que de valor jurídico para probar la terminación de la obra y recibo a satisfacción e incluso, no se observa en el expediente un informe final por parte de la interventoría en donde consolide las actuaciones y el mismo balance de ejecución de la obra, teniendo en cuenta que el plazo contractual ha finalizado; así las cosas, lo que se observa es un proyecto de acta de recibo final, insistiéndose que sin la firmas de los allí responsables, hace que el documento aportado sea simplemente un borrador o expectativa, cuando según los datos del contrato, ya son más de 11 meses sin que se haya suscrito el acta de recibo aportado.

El incumplimiento se mantiene en relación al anticipo, al persistir la falta de soportes de inversión del anticipo (50%) y documental al cierre del plazo contractual (28 de febrero de 2025).

Respecto de la Resolución No. 6233 de 2025 se reclama una desproporcionalidad a lo cual este despacho considera que esta no existe, pues la Entidad no aplicó el 10% máximo, sino que graduó la sanción basándose en hechos objetivos: el 26.49% de obra pendiente al último reporte válido y el 50% del anticipo sin soporte de amortización.

Ahora bien, respecto de la aseguradora se destaca que esta sostiene que la Administración no demostró el actuar doloso o culposo del contratista y que se está aplicando una responsabilidad objetiva proscrita en el derecho administrativo.

"Por medio de la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 6233 de 2025 en donde la Administración Departamental declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del Contrato No. 658 de 2018 cuyo objeto corresponde a INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN A DOBLE CALZADA DESDE LA CALLE 15 CON CARRERA 37, SECTOR VILLA OLÍMPICA HACIA LA CARRERA 57 BATALLÓN NAVAS PARDO, EN EL MUNICIPIO DE TAME – ARAUCA.

En ese sentido, debo señalar que la imputación no es abstracta; se fundamenta en omisiones concretas de obligaciones de hacer y de resultado que estaban bajo el control directo de la interventoría, como radicar informes técnicos específicos y soportes de anticipo. La falta de diligencia al desatender requerimientos reiterados de la supervisión configura, como mínimo, un comportamiento culposo.

Alega que el seguro es de naturaleza indemnizatoria y la Entidad no ha probado ni cuantificado un perjuicio real, basándose en supuestos, en donde cabe resaltar que el perjuicio al interés público es cierto y se deriva de la imposibilidad de la Entidad para ejercer control fiscal y sancionatorio sobre el contrato de obra vigilado, debido a la falta de informes de la interventoría indicando los incumplimientos del contratista. La cuantificación se realizó bajo criterios de proporcionalidad vinculados a la ejecución pendiente de la obra (26,49%) y al manejo de recursos públicos (50% de anticipo).

Indica la Aseguradora que eventos como caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero no tienen cobertura y deben evaluarse como causales de exoneración.

En ese sentido, durante el proceso, ni el contratista ni la aseguradora aportaron pruebas que acreditaran un evento externo, irresistible e imprevisible que impidiera al interventor entregar los informes y documentos exigidos.

La responsabilidad de la aseguradora debe limitarse al amparo afectado y la sanción debe ser proporcional al grado de incumplimiento.

La Entidad precisamente aplicó la proporcionalidad al no imponer el 10% máximo del contrato (\$72.449.971,51), sino graduar la multa en \$55.416.983,21 con base en los componentes técnicos y financieros afectados como se señaló en la resolución No. 6233 de 2018, así las cosas, la afectación de la póliza se restringirá al amparo de "Cumplimiento" dentro de los límites del amparo.

Solicita que, antes de afectar la póliza, se compensen las sumas de la sanción con los saldos que resulten a favor del contratista en la liquidación; Esta solicitud es congruente con lo ordenado en la resolución original, donde se dispuso que la cláusula penal se haga efectiva prioritariamente mediante el descuento de los saldos a favor del contratista en la etapa de liquidación.

La mayoría de los argumentos de la aseguradora buscan debatir la existencia del incumplimiento, el cual quedó plenamente probado por la desidia documental del contratista. Se confirmará la sanción, reafirmando que el cobro a la aseguradora será subsidiario si los saldos en la liquidación no son suficientes.

RESOLUCIÓN No. **40177** DE 2026

"Por medio de la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 6233 de 2025 en donde la Administración Departamental declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria del Contrato No. 658 de 2018 cuyo objeto corresponde a INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN A DOBLE CALZADA DESDE LA CALLE 15 CON CARRERA 37, SECTOR VILLA OLÍMPICA HACIA LA CARRERA 57 BATALLÓN NAVAS PARDO, EN EL MUNICIPIO DE TAME – ARAUCA.

Conforme las consideraciones y argumentos señalados, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución No. 6233 de 2025, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte motiva, en atención a los reparos y sustentación de los recursos interpuesto tanto por el contratista como por la aseguradora.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión en estrados a las partes, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. DISPONER la incorporación del presente acto administrativo y sus antecedentes al expediente contractual y su remisión al equipo responsable de la liquidación del Contrato No. 658 de 2018, para lo de su competencia, y ordenar las anotaciones y actuaciones internas y externas a que haya lugar conforme a los procedimientos pertinentes.

Dada en Arauca, a los 4 días del mes de febrero de 2026



LUZ LILIANA MARCHENA PINZON
Gerente de Contratación

Proyecto: Carlos Alfonso Padilla Suárez
Abogado Asesor –CPS.

